CES
CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL
DE LA REGION DE MURCIA

DICTAMEN 4 2011

DICTAMEN SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO ORGÁNICO DE LOS CENTROS INTEGRADOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE TITULARIDAD PÚBLICA DE LA REGIÓN DE MURCIA

Sesión del Pleno de 4 de Febrero de 2011

DICTAMEN SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO ORGÁNICO DE LOS CENTROS INTEGRADOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE TITULARIDAD PÚBLICA DE LA REGIÓN DE MURCIA

De acuerdo con las competencias atribuidas a este Consejo por la Ley 3/93, de 16 de Julio, y de conformidad con lo previsto en su Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno, el Pleno del Consejo Económico y Social de la Región de Murcia, en su sesión celebrada el día 4 de febrero de 2011, acuerda aprobar, por unanimidad, el siguiente:

Dictamen

I. ANTECEDENTES

Con fecha 5 de noviembre de 2010 tuvo entrada en este Consejo el escrito de la Consejería de Educación, Formación y Empleo, en el que remite el *"Proyecto de Decreto por el que se aprueba el reglamento orgánico de los Centros Integrados de Formación Profesional de titularidad pública de la Región de Murcia"***,** para que este Órgano emita el preceptivo dictamen previsto en el artículo 5.a) de la Ley 3/1993, de 16 de julio, por la que se crea el Consejo Económico y Social de la Región de Murcia.

La Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, que tiene por objeto

la ordenación de un sistema integral de formación profesional, cualificaciones y acreditación, que responda con eficacia y transparencia a las demandas sociales y económicas a través de las diversas modalidades formativas, habilita en su artículo 11.1 al Gobierno para establecer los requisitos básicos que deben reunir los centros que impartirán ofertas de formación profesional conducentes a la obtención de títulos de formación profesional y certificados de profesionalidad. Asimismo, el artículo 11.4 prevé la denominación de Centros integrados para aquellos centros de formación profesional que se caractericen por impartir todas las ofertas formativas a las que se refiere el artículo 10.1 de la misma.

El objetivo de los Centros integrados es desarrollar acciones formativas derivadas de la integración de las ofertas de formación profesional, dirigidas a la población demandante, jóvenes, trabajadores en activo ocupados y desempleados, que faciliten el aprendizaje a lo largo de la vida.

En desarrollo de estos preceptos se aprobó el Real Decreto 1558/2005, de 23 de diciembre, por el que se regulan los requisitos básicos de los Centros integrados de formación profesional, cuyo Preámbulo pone de relieve que la creación de Centros integrados de formación profesional responde a la necesidad de asegurar nueva oferta integrada que capacite para el desempeño cualificado de las distintas profesiones y sirva de recurso formativo permanente a la población adulta para mejorar sus condiciones de empleabilidad. El Centro integrado se concibe como una institución al servicio de los ciudadanos y del sector productivo y debe contribuir a la cualificación y recualificación de las personas, acomodándose a sus distintas expectativas profesionales. El Centro integrado pretende, asimismo, atender a las necesidades de cualificación inmediatas y emergentes del sistema productivo, ser un referente orientador para el sector productivo y formativo de su entorno, facilitar la integración de las ofertas de formación profesional y rentabilizar los recursos humanos y materiales disponibles.

Para cumplir los fines citados, los Centros integrados de formación profesional deben tener autonomía y flexibilidad organizativa, versatilidad en la programación de su oferta formativa y capacidad de respuesta formativa a las necesidades del mundo laboral como consecuencia de los rápidos cambios tecnológicos, organizativos y materiales.

En su artículo 2 establece que *son Centros integrados de formación profesional aquellos que, reuniendo los requisitos básicos establecidos en este Real Decreto, impartan todas las ofertas formativas referidas al Catálogo nacional de cualificaciones profesionales que conduzcan a títulos de formación profesional y certificados de profesionalidad, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 11.4 y 10.1 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional*.

Los Centros integrados de formación profesional contribuirán a alcanzar los fines del Sistema nacional de las cualificaciones y formación profesional y dis-

pondrán de una oferta modular y flexible, con alcance a los subsistemas existentes, para dar respuesta a las necesidades formativas de los sectores productivos, así como a las necesidades individuales y expectativas personales de promoción profesional. Para ello, estos centros facilitarán la participación de los agentes sociales más representativos en el ámbito de las comunidades autónomas.

Los Centros integrados de formación profesional incluirán en sus acciones formativas las enseñanzas propias de la formación profesional inicial, las acciones de inserción y reinserción laboral de los trabajadores y las de formación permanente dirigidas a la población trabajadora ocupada. Las Administraciones públicas garantizarán la coordinación de las ofertas formativas con objeto de dar respuesta a las necesidades de cualificación de los diferentes colectivos.

Además de las ofertas formativas propias de las familias o áreas profesionales que tengan autorizadas, los Centros integrados incorporarán los servicios de información y orientación profesional, así como, en su caso, de evaluación de las competencias adquiridas a través de otros aprendizajes no formales y de la experiencia laboral, en el marco del Sistema nacional de cualificaciones y formación profesional.

Posteriormente, el artículo 39.5 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación dispuso que los estudios de formación profesional regulados en esta Ley podrán realizarse tanto en los centros educativos que en ella se regulan como en los centros integrados y de referencia nacional a los que se refiere el artículo 11 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.

Como consecuencia de esta prescripción se aprobó el Real Decreto 1538/2006, de 15 de diciembre, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo, que determina en su artículo 51.c) que las enseñanzas de formación profesional del sistema educativo podrán impartirse en también en los Centros integrados de formación profesional, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional y en el Real Decreto 1558/2005, de 23 de diciembre, por el que se regulan los requisitos básicos de los centros integrados de formación profesional.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia el Plan de Formación Profesional de la Región de Murcia 2004-2009 previó la creación de Centros Integrados así como el establecimiento de la Red Pública de los mismos en nuestra Región, cuyo desarrollo planificado aborda el Plan del Sistema Integrado de Formación Profesional de la Región de Murcia 2010-2013.

El Decreto 56/2008, de 11 de abril, de Centros Integrados de Formación Profesional de la Región de Murcia estableció los requisitos específicos que han de reunir los Centros Integrados de Formación Profesional en la Región de Murcia, el procedimiento para su creación o autorización y determinó las

cuestiones que, en materia de funciones y organización, deben ser comunes a todos los centros, sin perjuicio de la necesaria flexibilidad y autonomía.

Específicamente el artículo 9 prevé que los Centros Integrados de Formación Profesional públicos dispondrán de autonomía organizativa, pedagógica, de gestión económica y de personal, de acuerdo con los que establezcan sus reglamentos orgánicos y establece que los *Centros Integrados de Formación Profesional de la Administración Regional se regirán por un reglamento orgánico común a todos los centros, aprobado por el Consejo de Gobierno, previo informe del Consejo Asesor Regional de Formación Profesional de la Región de Murcia, en el que se establecerá su estructura orgánica, y cuantas cuestiones sean necesarias para su organización y funcionamiento. Será publicado en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.*

Debe señalarse, tal y como resalta el Informe-Memoria del Servicio de Formación Profesional de la Dirección General de Formación Profesional y Educación de Personas Adultas de la Consejería de Educación, Formación y Empleo que acompaña al expediente tramitado en la elaboración del **Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Centros Integrados de Formación Profesional de titularidad pública de la Región de Murcia** que la creación del Centro Integrado de Formación Profesional Carlos III de Cartagena y el Centro Integrado de Formación Profesional de Lorca, redunda en la necesidad de dotar a estos centros de un Reglamento Orgánico que regule su funcionamiento, ya que actualmente sólo se recoge, a través de las disposiciones transitorias de los propios decretos de creación, la organización y funcionamiento del Consejo Social, mientras que para el resto de órganos se remiten a la legislación en vigor para los Institutos de Educación Secundaria, que presentan diferencias sustanciales con los Centros Integrados de Formación Profesional. Entre estas diferencias la más evidente es que no se oferta entre las enseñanzas de los IES la formación para el empleo, por lo que no se regula en tal legislación supletoria toda la casuística que la misma supone.

II. ESTRUCTURA Y CONTENIDO

El **Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Centros Integrados de Formación Profesional de titularidad pública de la Región de Murcia** está integrado por el Preámbulo, un artículo único, cuatro Disposiciones Adicionales y una Disposición Final.

El **Reglamento Orgánico de los Centros Integrados de Formación Profesional de titularidad pública de la Región de Murcia** consta de 32 artículos estructurados en tres Títulos, divididos en Capítulos.

El **Preámbulo** comienza señalando que la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de

junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional prevé en su artículo 11 la creación de Centros Integrados de Formación Profesional, que se definen *por ser aquellos que imparten ofertas formativas dirigidas tanto a la obtención de títulos como de certificados de profesionalidad, disponiendo que las Administraciones, en el ámbito de sus competencias, podrán crear y autorizar dichos centros con las condiciones y requisitos que se establezcan*.

Por su parte, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, prevé la posibilidad de que los estudios de formación profesional que se regulan en ella se puedan realizar en los Centros Integrados de Formación Profesional.

Asimismo el Real Decreto 395/2007 dispone que los Centros Integrados de Formación Profesional de titularidad pública impartirán al menos las ofertas formativas referidas al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales que conduzcan a la obtención de títulos de formación profesional y certificados de profesionalidad.

El Real Decreto 1558/2005, de 23 de diciembre procedió a la regulación de los requisitos básicos de los CIFP estableciendo que las Administraciones públicas garantizarán la coordinación de las ofertas formativas con objeto de dar respuesta a las necesidades de cualificación de los diferentes colectivos.

En la Región de Murcia el Plan de Formación Profesional de la Región de Murcia 2001-2009 previó la creación de los Centros Integrados de Formación Profesional señalando que los mismos pretenden atender alas necesidades de cualificación, inmediatas y emergentes, del sistema productivo, ser un referente orientador para el sector productivo y formativo de su entorno, facilitar la integración de las ofertas de formación profesional y rentabilizar los recursos humanos y materiales disponibles.

Finaliza el **Preámbulo** con la referencia al Decreto 56/2008, de 11 de abril, de Centros Integrados de Formación Profesional de la Región de Murcia, que establece los requisitos específicos que han de reunir los CIFP de la Región de Murcia así como el procedimiento para su creación o autorización y que prevé, en su artículo 9, que los CIFP de la Administración Regional se regirán por un reglamento orgánico común a todos los centros, aprobado por el Consejo de Gobierno, previo informe del Consejo Asesor Regional de Formación Profesional de la Región de Murcia, en el que se establecerá su estructura orgánica, y cuantas cuestiones sean necesarias para su organización y funcionamiento.

El **artículo único** aprueba el Reglamento Orgánico de los Centros Integrados de Formación Profesional de la Región de Murcia.

La **Disposición Adicional Primera** determina, conforme a lo dispuesto en el Decreto 56/2008, que los Centros Integrados de Formación y Experiencias Agrarias, dependientes de la Consejería de Agricultura y Agua, formarán parte de la red de Centros Integrados de Formación Profesional públicos de la Región de Murcia.

La **Disposición Adicional Segunda** prescribe que los CIFP elaborarán un Reglamento de Régimen Interior que incluirá las normas de organización y funcionamiento del centro.

La **Disposición Adicional Tercera** declara que todas las referencias para las que en este Decreto se utiliza la forma del masculino genérico deben entenderse aplicables indistintamente a mujeres y hombres.

La **Disposición Adicional Cuarta** establece que los directores de los CIFP existentes a la entrada en vigor de este Reglamento deberán nombrar, en el plazo de un mes, los titulares de los órganos de coordinación docente cuya designación sea de su competencia.

La **Disposición Final Única** determina que el Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

REGLAMENTO ORGÁNICO DE LOS CENTROS INTEGRADOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE TITULARIDAD PÚBLICA DE LA REGIÓN DE MURCIA

Título I

DISPOSICIONES GENERALES

El **artículo 1** establece que el objeto del reglamento es el establecimiento del régimen de organización y funcionamiento de los CIFP de titularidad pública.

El **artículo 2** prescribe que los CIFP a los que se refiere el Reglamento Orgánico se crearán y, en su caso, suprimirán, por Decreto. En la fachada principal del edificio en que se hallen ubicados deberá figurar en lugar bien visible la denominación "Centro Integrado de Formación Profesional".

El **artículo 3** dispone que los CIFP tendrán los siguientes *fines*:

a) La cualificación y recualificación de las personas a lo largo de la vida.

b) La evaluación y acreditación oficial de las competencias profesionales adquiridas por las personas a través de la experiencia laboral y de vías no formales de formación.

c) La prestación de los servicios de información y orientación profesional.

d) El establecimiento de un espacio de cooperación entre el sistema de formación profesional y el entorno productivo sectorial y local para desarrollar y extender una cultura de la formación permanente, contribuyendo así a prestigiar la formación profesional y a fomentar la igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres.

El **artículo 4** enumera las siguientes *funciones básicas* de los CIFP:

a) Impartir las ofertas formativas conducentes a títulos de formación profesional y certificados de profesionalidad de la familia o área profesional que tengan

autorizadas y otras ofertas formativas que den respuesta a las demandas de las personas y del entorno productivo.

b) Desarrollar vínculos con el sistema productivo del entorno (sectorial y comarcal o local) para favorecer la formación del personal docente, de alumnos en centros de trabajo, la realización de otras prácticas profesionales, la orientación profesional y la participación de profesionales del sistema productivo en la impartición de docencia.

c) Informar y orientar a los usuarios para facilitar el acceso, la movilidad y el progreso en los itinerarios formativos y profesionales.

Asimismo los CIFP desempeñarán *las siguientes funciones, siempre que estén previstas en su proyecto fundacional* y cuenten con la correspondiente autorización:

a) Participar en los procedimientos de evaluación y, en su caso, realizar la propuesta de acreditación oficial de las competencias profesionales adquiridas por las personas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación.

b) Impulsar y desarrollar acciones de experimentación y proyectos de innovación y desarrollo, y transferir los resultados, tanto técnicos como didácticos, al resto de centros, empresas e interlocutores sociales.

c) Colaborar en la promoción y desarrollo de acciones de formación para los docentes y formadores de los diferentes subsistemas.

d) Colaborar con los Centros de referencia nacional, Observatorios de las profesiones y ocupaciones, Instituto de Cualificaciones de la Región de Murcia y otras entidades en el análisis de la evolución del empleo y de los cambios tecnológicos y organizativos que se produzcan en el sistema productivo de su entorno.

e) Informar y asesorar a otros centros de formación profesional.

f) Cuantas otras funciones de análoga naturaleza determine la Administración de la que dependen orgánicamente.

Título II

ORGANIZACIÓN DE LOS CENTROS INTEGRADOS

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

El **artículo 5** dispone que los CIFP organizarán sus recursos humanos conforme a lo establecido en el presente Título.

El **artículo 6** establece que los CIFP de titularidad pública contarán con los siguientes órganos:

1. Órganos unipersonales de gobierno:

a. Director.

b. Jefe de Estudios o Subdirector, en su caso.

c. Secretario o Secretario-Administrador.

2. Órganos colegiados de participación.

a. Consejo Social.

b. Claustro de profesores.

3. Órganos de coordinación.

a. Departamentos de Familia Profesional.

b. Departamento de Información y Orientación Profesional.

c. Departamento de Innovación Tecnológica, Formativa y de Mejora de la Calidad.

d. Departamento de Relaciones con las Empresas.

e. Comisión de Seguridad y Salud Laboral.

f. Comisión de Coordinación Pedagógica o Comisión Permanente.

El **artículo 7** dispone que en los CIFP de titularidad pública podrá haber asociaciones de alumnos, cuyo funcionamiento y requisitos de constitución serán regulados por la Administración Regional.

Estas asociaciones podrán elevar propuestas al equipo directivo. Y se les garantizarán los espacios necesarios para el ejercicio del derecho de reunión.

El **artículo 8** dispone que para ejercer la docencia en los CIFP *será necesario cumplir los requisitos generales de titulación así como los que al efecto se establezcan en las normas que aprueben los títulos de formación profesional y los certificados de profesionalidad*. Asimismo establece las especificaciones aplicables al profesorado de los centros de titularidad pública dependientes de las Consejerías competentes en materia de educación y de empleo y formación.

Determina que *podrán ser contratados, como expertos, o como profesores especialistas, profesionales cualificados para impartir aquellas enseñanzas que por su naturaleza lo requieran, en las condiciones y régimen que determinen las Administraciones competentes, conforme a la normativa vigente*.

Finalmente establece que *el personal que preste sus servicios en centros de titularidad pública estará sujeto al régimen de incompatibilidades previsto en la Ley 53/1984 , de 26 de diciembre , de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, y a los que se derive de la consideración como de interés público que a los efectos previstos en el articulo 3 de la citada Ley tiene la impartición de la formación en estos centros*.

El **artículo 9** prescribe que cada grupo de alumnos tendrá un tutor nombrado por el director, que *deberá coordinar el desarrollo de la formación del grupo y su evaluación, así como las labores de información y asesoramiento relacionadas con aquél*.

CAPÍTULO II

Órganos de gobierno

El **artículo 10** determina que el nombramiento y el cese del director de los CIFP se realizará por el titular de la Consejería competente en materia de Función Pública a propuesta del titular de la Consejería u organismo del que dependa el centro. La duración será por un período máximo de cuatro años y el procedimiento de provisión será el de libre designación. En los CIFP dependientes de la Consejería competente en materia de Educación, el nombramiento se efectuará entre funcionarios públicos docentes.

Las funciones del director del Centro Integrado serán las siguientes:

a) Dirigir y coordinar las actividades del centro y ostentar su representación.

b) Representar a la Consejería u organismo del que dependa el centro integrado en el ámbito del mismo, y hacerle llegar a ésta sus planteamientos, aspiraciones y necesidades.

c) Proponer a la Consejería u organismo del que dependa el centro integrado el nombramiento y, en su caso, el cese de los órganos unipersonales de gobierno, una vez oídos los órganos colegiados respectivos.

d) Dirigir y coordinar el proyecto funcional de centro, evaluar su grade de cumplimiento y promover planes de mejora.

e) Ejercer la jefatura de todo el personal adscrito al centro, fijar y aplicar la política de recursos humanos y adoptar las resoluciones disciplinarias que correspondan de acuerdo con las normas aplicables.

f) Favorecer la convivencia en el centro, garantizar la mediación en la resolución de conflictos e imponer a los alumnos las medidas disciplinarias que correspondan.

g) Fomentar y facilitar la suscripción de acuerdos y convenios de colaboración, dando cuenta al Consejo Social, con empresas, entidades y otras Administraciones para el cumplimiento de los fines del centro y velar por su adecuado cumplimiento.

h) Contratar, en su caso, los recursos humanos necesarios para desarrollar las acciones formativas y otros servicios programados

i) Favorecer acciones de formación para el personal docente y formador.

j) Elaborar y ejecutar el presupuesto, autorizando los ingresos y gastos, ordenar los pagos y visar las certificaciones y documentos oficiales del centro.

k) Justificar la gestión económica del centro ante las Administraciones correspondientes y presentar al Consejo Social el balance anual de ejecución del presupuesto.

l) Rendir cuentas acerca de la gestión de la formación de demanda realizada en el marco de la formación profesional para el empleo.

m) Cualesquiera otras que les sean encomendadas por la Consejería u organismo del que dependa el centro integrado.

En caso de vacante, ausencia, enfermedad o suspensión de funciones del director desempeñará sus funciones, con carácter accidental, el jefe de estudios o Subdirector en su caso.

El **artículo 11** dispone que el nombramiento y el cese del jefe de estudios o subdirector se realizará por el titular de la Consejería u organismo del que dependa el centro integrado, a propuesta del director, de entre funcionarios públicos docentes. Las funciones de este órgano son las siguientes:

a) Ejercer, por delegación del director y bajo su autoridad, la jefatura de todo el personal del centro con atribución docente.

b) Elaborar los horarios de las diferentes ofertas formativas que se impartan en el centro y los de los profesores y formadores responsables de su ejecución, velando por su cumplimiento.

c) Coordinar y velar por el buen desarrollo de las actividades de carácter académico, organizativo y de orientación del profesorado y del alumnado, de acuerdo con lo que se establezca en el proyecto funcional y plan anual de actuación del centro y las que ordene el director del Centro.

d) Coordinar las actividades de los diferentes órganos de coordinación docente, así como, las relativas a la información y orientación académica, profesional y laboral; la relación con las empresas; el desarrollo del plan de calidad, etc.

e) Coordinar y velar par el cumplimiento del plan de formación del profesorado que imparte docencia en el centro integrado.

f) La elaboración del plan de formación del profesorado del centro.

g) Coordinar las acciones de formación que se realicen por el centro, destinadas a profesorado de otros centros.

h) Favorecer la organización del alumnado e impulsar su participación en las actividades del centro integrado.

i) Cualesquiera otras funciones que le encomiende el director, o la Consejería u organismo del que dependa el centro integrado, siempre dentro del ámbito de sus competencias.

El **artículo 12** dispone que el nombramiento y el cese del secretario o secretario-administrador se realizará por el titular de la Consejería u organismo del que dependa el centro integrado, a

propuesta del director. Sus funciones serán las siguientes:

a) Ordenar el régimen administrativo del centro integrado, de acuerdo con las directrices del director.

b) Gestionar el régimen económico del centro de acuerdo con lo que disponga la dirección, llevando la contabilidad.

c) Actuar como secretario de los órganos colegiados de gobierno del centro, levantar acta de las diferentes sesiones y dar fe de los acuerdos, con el visto bueno del director.

d) Expedir, con el visto bueno del director del centro, las certificaciones que soliciten las autoridades y personas interesadas.

e) Ejercer, par delegación del director y bajo su autoridad, la jefatura del personal de administración y servicios, así como, dirigir, coordinar y supervisar la actividad y el funcionamiento de la administración y servicios del centro integrado.

f) Custodiar los libros y los archivos del centro.

g) Custodiar y mantener actualizado el inventario general del centro, con la colaboración de los responsables de los departamentos o unidades correspondientes, así como disponer lo que proceda sobre su utilización y conservación.

h) Velar por el mantenimiento del centro y de su equipamiento, de acuerdo con las indicaciones de la dirección y en el marco de la normativa vigente.

i) Coordinar las acciones de formación del personal de administración y servicios.

j) Aquellas otras funciones que le encomiende el director, o la Consejería u organismo del que dependa el centro integrado, siempre dentro del ámbito de sus competencias.

CAPÍTULO III

Órganos colegiados de participación

El **artículo 13** dispone que el Consejo Social es el órgano de participación de la sociedad en los Centros Integrados de Formación Profesional. Estará constituido por los siguientes miembros:

a) El director del centro, que será su Presidente.

b) Un representante de la Consejería u organismo del que dependa el centro.

c) Un representante de la Consejería con competencias en materia de Educación

d) Un representante de la Consejería con competencias en materia de Empleo y Formación.

e) El jefe de estudios o subdirector, en su caso.

f) Tres representantes de los profesores, elegidos par el Claustro.

g) Dos representantes de las organizaciones empresariales más representativas de la Región de Murcia, y con presencia en el Consejo Asesor Regional de Formación Profesional de la Región de Murcia.

h) Dos representantes de las organizaciones sindicales más representativas de la Región de Murcia, y con presencia en el Consejo Asesor Regional de Formación Profesional de la Región de Murcia.

Además, el secretario o secretario-administrador actuará como secretario del Consejo, con voz pero sin voto.

Asimismo regula la constitución, renovación y sustituciones en el Consejo Social y le atribuye las siguientes funciones:

a) Establecer las directrices para elaborar el proyecto funcional de centro y aprobar dicho proyecto.

b) Aprobar el presupuesto y el balance anual.

c) Realizar el seguimiento de las actividades del centro, asegurando la calidad y el rendimiento de los servicios.

d) Emitir informe can carácter previo al nombramiento del director del centro.

e) Realizar las acciones necesarias para garantizar la igualdad efectiva entre hombres y mujeres.

El **artículo 14** regula el régimen de funcionamiento del Consejo Social determinando que se reunirá como mínimo dos veces al año.

El **artículo 15** enumera las funciones del Claustro de profesores y establece que estará constituido por todos los profesores y formadores que ejerzan actividad docente en el centro integrado, y es el órgano de participación del profesorado en la actividad del centro.

El **artículo 16** regula el régimen de funcionamiento del Claustro de profesores y determina que se reunirá como mínimo al principio de curso y una vez al trimestre, siendo la asistencia a sus sesiones obligatoria para todos sus miembros.

CAPÍTULO IV

Órganos de coordinación docente

El **artículo 17** dispone que el departamento de coordinación didáctica de cada familia profesional estará integrado por los profesores que impartan acciones formativas en cada familia profesional así como por los formadores que impartan docencia en los módulos formativos de los certificados de profesionalidad siempre que impartan más de 100 horas lectivas en el curso académico y por los especialistas que estén destinados en el centro para la atención a personas con necesidades específicas (pedagogía terapéutica, intérprete de lengua de signos, etc).

Enumera las funciones de los departamentos de coordinación didáctica, estableciendo que cada departamento estará

coordinado por un jefe de departamento designado y cesado por el director del centro y relaciona las funciones del jefe de departamento.

El **artículo 18** dispone que en el Centro Integrado de Formación Profesional se constituirá un departamento de información y orientación laboral que, además de sus funciones específicas de asesoramiento, desarrollará las funciones de coordinación didáctica en los módulos profesionales o acciones formativas para los que tienen atribución docente sus miembros.

Estará integrado por los profesionales de la Información y Orientación Profesional que puedan ejercer dicha función en virtud de sus titulaciones y formación específica. Enumera las funciones de este departamento y determina que estará coordinado por un jefe de departamento designado y cesado por el director del centro.

El **artículo 19** establece que el departamento de innovación tecnológica, formativa y de mejora de la calidad estará integrado por representantes de los distintos departamentos y comisiones, determina sus funciones y dispone que estará coordinado por un jefe de departamento designado y cesado por el director del centro, cuyas funciones incluye.

El **artículo 20** que el departamento de relaciones con las empresas estará compuesto por el profesorado y formadores responsables de del módulo de Formación en Centros de Trabajo y el módulo de Prácticas Profesionales no Laborales. El jefe del departamento será nombrado y cesado por el director del centro. Este departamento incluirá todos aquellos aspectos dirigidos a dinamizar la cooperación con empresas, organizaciones y, en general, con el sistema productivo de su entorno.

El **artículo 21** dispone que se constituirá una Comisión de Seguridad y Salud Laboral, integrada por el Coordinador de Prevención, los jefes de los departamentos de familia profesional y un representante del personal de administración y servicios, con la finalidad de coordinar la aplicación de la normativa en prevención de riesgos laborales. El Coordinador de Prevención será nombrado y cesado por el director del centro.

El **artículo 22** determina que la comisión de coordinación pedagógica o comisión permanente es el órgano con funciones de carácter pedagógico y de coordinación entre los subsistemas de formación profesional y en ella estarán representados los distintos departamentos y comisiones del centro. Asimismo establece su composición y enumera sus ámbitos de actuación.

Título III

CAPÍTULO I

Planificación de la actividad

El **artículo 23** prescribe que los CIFP dispondrán de autonomía organizativa, pedagógica, de gestión económica y de personal, de acuerdo con lo que se establezca en desarrollo de este Decreto y de los objetivos anuales programados y colaborarán con las auditorías y los controles que se realicen.

El **artículo 24** establece que la organización y gestión del CIFP se recogerá en el proyecto funcional del centro, que se elaborará de acuerdo con lo que se establezca en el modelo de planificación común de carácter anual o plurianual, que la Administración Regional de Murcia disponga, en colaboración con las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, para la Red de Centros Integrados de la Región de Murcia. Asimismo enumera los conceptos que debe recoger el proyecto funcional, que será aprobado por el Consejo Social y elaborado por el equipo directivo, con la participación de todo el personal del centro.

El **artículo 25** dispone que el equipo directivo, de acuerdo con su proyecto funcional, elaborará un plan anual de actuación para cada curso académico, que será sometido a la aprobación del Consejo Social y será de obligado cumplimiento para todas las personas que trabajan en el centro, en el que se determinará:

a. Las programaciones docentes de cada modulo de los ciclos formativos impartidos en el centro.
b. Las programaciones de las acciones formativas correspondientes a la formación para el empleo.
c. Las actividades y servicios que prestará el centro.
d. Los objetivos que se persiguen.
e. Las directrices para lograr los objetivos propuestos.
f. Los procedimientos a desarrollar.
g. Los indicadores para valorar el cumplimiento de objetivos en los diferentes procedimientos.

El **artículo 26** prescribe que el centro integrado elaborará realizará un proceso de autoevaluación, recogiendo en la memoria anual el nivel de cumplimiento de los objetivos previstos en el plan anual del centro y las medidas de corrección que es necesario establecer. De la memoria anual del centro se dará cuenta al Consejo Social.

CAPÍTULO II

Planificación, gestión y financiación de los Centros Integrados

El **artículo 27** dispone que los CIFP impartirán las ofertas referidas al Catálogo Nacional de las Cualificaciones Profesionales, tanto de Títulos de Formación Profesional como de Certificados de Profesionalidad, y podrán impartir otras acciones formativas de formación de oferta no vinculadas al citado Catálogo Nacional así como otras ofertas formativas de demanda, vinculadas o no al repetido Catálogo, relacionadas con las Familias Profesionales que se impartan en el Centro.

Las ofertas formativas de Títulos de Formación Profesional Inicial y de Certificados de Profesionalidad deberán ser autorizadas por las administraciones competentes, de acuerdo con la planificación prevista para la Red de Centros Integrados de Formación Profesional de la Región de Murcia.

La financiación de los costes de las actividades formativas de Títulos de Formación Profesional Inicial y de Certificados de Profesionalidad que se impartan anualmente en el centro serán financiadas por los departamentos competentes.

Los gastos derivados de las ofertas formativas de demanda serán financiadas por los solicitantes conforme al acuerdo, convenio o presupuesto que se acuerde entre éstos y el Centro Integrado.

Finalmente este precepto dispone que el Centro Integrado impartirá las diferentes ofertas formativas en las modalidades presencial, semipresencial y a distancia y en los horarios que posibiliten el acceso de los interesados.

El **artículo 28** determina que para la financiación de la planificación común, las Administraciones competentes tendrán en cuenta la normativa reguladora de las distintas acciones formativas, no admitiéndose la concurrencia de subvenciones, conciertos o convenios para financiar una misma acción formativa o servicio. Asimismo establece que las administraciones competentes dispondrán de los recursos económicos necesarios para garantizar la ejecución de los proyectos funcionales de cada Centro Integrado en función de su planificación.

Los Consejos Sociales de los Centros Integrados podrán regular el procedimiento que permita obtener recursos complementarios mediante la suscripción de convenios y acuerdos con empresas, entidades y otras Administraciones o bien mediante la oferta de servicios derivados de la actividad propia del centro. Estos recursos se incorporarán al presupuesto de los centros.

El **artículo 29** prescribe que el Centro Integrado participará, en colaboración con el Instituto de las Cualificaciones de la Región de Murcia, en los procedimientos de evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación.

El **artículo 30** dispone que los CIFP deberán reunir las condiciones previstas en el artículo 5 del Decreto 56/2008, de 11 de abril, los requisitos establecidos en los reales decretos que regulen los Títulos de Formación Profesional y los Certificados de Profesionalidad y contarán, como mínimo, con los siguientes espacios e instalaciones:

a) Acceso directo a la vía pública.

b) Despachos para los órganos unipersonales de gobierno.

c) Espacios para los departamentos y servicios del centro.

d) Un salón de actos o sala de demostraciones técnicas.

e) Una sala de reuniones para el Consejo Social y el resto de órganos colegiados del centro.

f) Biblioteca.

g) Sala de profesores.

h) Espacios para el personal de administración y servicios.

Corresponderá a la consejería u organismo del que dependa orgánicamente el Centro Integrado la autorización de espacios e instalaciones singulares que,

siendo necesarios, se encuentren ubicados en un recinto distinto al resto de las instalaciones del centro.

El **artículo 31** determina que corresponde a las administraciones educativa y laboral, cada una en el ámbito de sus competencias, la inspección de los CIFP.

El **artículo 32** establece que el director del centro, oído el Claustro, propondrá al Consejo Social el horario general del centro, que podrá ser modificado en las condiciones que establezca la Consejería competente. La jornada laboral del personal del Centro Integrado será la establecida con carácter general por la normativa vigente.

III. OBSERVACIONES

A) De carácter general

El Consejo Económico y Social de la Región de Murcia valora positivamente el **Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Centros Integrados de Formación Profesional de titularidad pública de la Región de Murcia** porque con su aprobación se posibilita que los Centros Integrados de Formación Profesional titularidad pública de la Región de Murcia se doten de una estructura orgánica y de unas normas generales de funcionamiento comunes, ya que ambos instrumentos constituyen elementos imprescindibles para que los CIFP puedan materializar el conjunto de objetivos y realizar la diversidad de funciones que les corresponden en el marco global del Sistema de Cualificaciones y de la Formación Profesional de nuestra Comunidad.

A juicio del CESRM deber resaltarse la necesaria homogeneización que la aprobación de esta norma supondrá para la Red Pública de Centros Integrados de Formación Profesional que se irá conformando con los nuevos CIFP, cuya creación ya fue prevista en el Plan de Formación Profesional de la Región de Murcia 2004-2009 y cuyo desarrollo planificado aborda el Plan del Sistema Integrado de Formación Profesional de la Región de Murcia 2010-2013. En efecto, los nuevos CIFP podrán contar desde el momento de su creación con una estructura orgánica y unas normas de funcionamiento lo suficientemente homologables para que, en el marco de la autonomía organizativa, pedagógica, de gestión económica y de personal que tienen legalmente reconocida, queden garantizados los requerimientos de coordinación y complementariedad de las actividades de los diferentes CIFP integrados en la Red Pública de la Región de Murcia.

Por otra parte, esta Institución considera conveniente señalar la incidencia directa que las prescripciones contenidas en el **Proyecto de Decreto** tienen en la estructura organizativa y en el régimen funcionamiento de los Centros Integrados de la Administración Regional ya creados en nuestra Región, en Cartagena y Lorca, y que tendrá como primera consecuencia

que podrá ponerse fin a la precaria situación, marcada por un relevante grado de inseguridad jurídica que, sin duda, repercute en el adecuado ejercicio de las funciones, el cumplimiento de los fines y la consecución de los objetivos que legalmente tienen asignados.

En efecto, debe recordarse que los decretos que aprobaron la creación estos Centros regularon exclusivamente la organización y funcionamiento del Consejo Social mientras que, en sus disposiciones transitorias, se limitaron a prescribir la aplicación supletoria, para el resto de órganos de estos CIFP, de la legislación vigente para los Institutos de Educación Secundaria. Esta situación reclama de manera urgente una mejor resolución porque, tal y como pone de relieve el Informe-Memoria de la del Servicio de Formación Profesional de la Dirección General de Formación Profesional y Educación de Personas Adultas de la Consejería de Educación, Formación y Empleo que acompaña al expediente tramitado en la elaboración del **Proyecto de Decreto**, entre los Institutos de Educación Secundaria y los CIFP existen diferencias sustanciales, siendo la más evidente que entre las enseñanzas impartidas en los IES no se encuentra, a diferencia de la oferta formativa propia de los Centros Integrados de Formación Profesional, la formación para el empleo. Con la consecuencia de que en la normativa de aplicación, incluida la de carácter supletorio, no se regula toda la casuística que la compleja articulación de este tipo de formación plantea, desde el punto de vista organizativo y funcional, a estos Centros Integrados de Formación Profesional y la consiguiente indeterminación jurídica que esta situación acarrea para todos los agentes implicados.

Sin perjuicio de la valoración positiva que merece el **Proyecto de Decreto**, a juicio del CESRM el **Reglamento Orgánico de los Centros Integrados de Formación Profesional de titularidad pública de la Región de Murcia** no debería incorporar entre sus disposiciones la transcripción de preceptos contenidos en otras normas vigentes y que son ajenos a su objeto de regulación. En este sentido el **artículo 1** del **Reglamento** dispone expresamente que *el objeto del presente reglamento es establecer el régimen de organización y funcionamiento de los Centros Integrados de Formación Profesional de titularidad pública regulados por el Decreto 56/2008 de 11 de abril de Centros Integrados de Formación Profesional de la Región de Murcia dependientes de:*

a) La Consejería con competencias en materia de Educación.

b) La Consejería con competencias en materia de Empleo y Formación.

c) Otras Consejerías u organismos públicos vinculados o dependientes de la Administración Regional.

Esta situación se produce cuando el **Reglamento** incluye preceptos que reproducen literalmente otros de normas vigentes que regulan cuestiones ajenas al *régimen de organización y funcionamiento de los Centros Integrados de Formación Profesional de titularidad pública.*

Éste es el caso, en primer lugar, de los **artículos 3** y **4** que se refieren, respectivamente, a los *fines y funciones de los Centros Integrados de Formación Profesional*, reproduciendo el contenido de los artículos 5 y 6 del Real Decreto 1558/2005, sin citar dicho origen y su carácter de norma básica estatal. Asimismo deber señalarse que se introducen variaciones en la redacción de citados preceptos del Real Decreto que pudieran conllevar a dificultades de interpretación sobre el alcance de algún apartado. Como ejemplo de estas dificultades se puede citar el **artículo 3.b)**, que establece entre los fines de los Centros Integrados de Formación Profesional

La evaluación y acreditación oficial de las competencias profesionales adquiridas por las personas a través de la experiencia laboral y de vías no formales de formación, que tengan como referencia el Catálogo Nacional de las Cualificaciones Profesionales y de acuerdo con el procedimiento y los criterios que se establezcan por las autoridades competentes de la Región de Murcia.

Sin embargo, el artículo 5.b. del Real Decreto 1558/2005 establece como fin de los CIFP *cuando proceda, y en el marco del Sistema nacional de cualificaciones y formación profesional, contribuir a la evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas por las personas a través de la experiencia laboral y de vías no formales de formación, promoviendo así la valoración social del trabajo*

Como es obvio, es diferente establecer como fin de los CIFP *la evaluación y acreditación*, como hace el **Reglamento**, a que entre los fines de los mismos se encuentre ***contribuir*** *a la evaluación y acreditación*, tal y como dispone la normativa básica estatal.

Asimismo debe señalarse que el inciso final del **artículo 3.b)** del **Reglamento**, remitiéndose para la evaluación y acreditación oficial de competencias de este tipo de competencias profesionales al *procedimiento y los criterios que se establezcan por las autoridades competentes de la Región de Murcia*, no tiene en cuenta que el artículo 6.2.a. del Real Decreto 1558/2005 limita el ámbito competencial de las Comunidades Autónomas en relación con establecimiento de los requisitos y procedimientos para la evaluación y acreditación de las citadas competencias profesionales, ya que establece que los Centros Integrados de la Red Pública podrán *participar en los procedimientos de evaluación y, en su caso, realizar la propuesta de acreditación oficial de las competencias profesionales adquiridas por las personas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación, de acuerdo con lo que se establezca en desarrollo del artículo 8 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional*. Por su parte el artículo 8.4 de la Ley Orgánica 5/2002 mantiene el desarrollo de este precepto en el ámbito de las competencias estatales, ya que dispone que *el Gobierno, previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, fijará los requisitos y procedimientos para la evaluación y acreditación de las competencias, así como los efectos de las mismas*.

Debe resaltarse que el **artículo 4.2.a)** del **Proyecto de Reglamento** reproduce literalmente el contenido del artículo 6.2.a) del Real Decreto 1558/2005 al establecer, entre las funciones de los CIFP *participar en los procedimientos de evaluación y, en su caso, realizar la propuesta de acreditación oficial de las competencias profesionales adquiridas por las personas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación, de acuerdo con lo que se establezca en desarrollo del articulo 8 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional*.

Asimismo, el **artículo 29** del **Proyecto de Reglamento**, respetando adecuadamente la distribución competencial entre el ámbito estatal y el autonómico, determina que *el Centro Integrado participará, en colaboración con el Instituto de las Cualificaciones de la Región de Murcia, en los procedimientos de evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación, tomando como referencia el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales correspondientes a aquellas familias profesionales que tenga autorizadas*.

El proceso de evaluación y acreditación de competencias se realizará conforme a los procedimientos y criterios que establezca la Administración Regional en desarrollo de la norma de carácter básico que establezca el Gobierno de la Nación, de conformidad con el articulo 8.4 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.

Así, pues, esta contradicción entre lo dispuesto en la normativa básica estatal y la regulación contenida en el **artículo 3.b)** tiene reflejo directamente en la regulación que realiza el propio **Proyecto de Reglamento**.

En segundo lugar, la problemática señalada se manifiesta por la regulación que el **Proyecto de Reglamento** contiene en el **artículo 30** en relación a los requisitos con los que deben contar los CIFP para obtener la autorización, en el caso de aquellos de titularidad privada o de otras administraciones diferentes a la Administración Regional, o para proceder a su creación, en el caso de los de titularidad de la Administración Regional, que establece que *los Centros Integrados de Formación Profesional deberán reunir las condiciones previstas en el artículo 5 del Decreto 56/2008 de 11 de abril, de centros integrados de formación profesional de la Región de Murcia, y contarán, como mínimo, con los siguientes espacios e instalaciones:*

a) Acceso directo a la vía pública.

b) Despachos para los órganos unipersonales de gobierno.

c) Espacios para los departamentos y servicios del centro.

d) Un salón de actos o sala de demostraciones técnicas.

e) Una sala de reuniones para el Consejo Social y el resto de órganos colegiados del centro.

f) Biblioteca.

g) Sala de profesores.

h) Espacios para el personal de administraci6n y servicios.

Los Centros Integrados de Formación Profesional, además de los requisitos establecidos, deberán reunir los especificados en los reales decretos que regulen los Títulos de Formación Profesional y los Certificados de Profesionalidad, correspondientes a las enseñanzas que se impartan en ellos.

La autorización del uso de espacios e instalaciones singulares, así como, en su caso, de aquellas instalaciones y equipamientos propios de entornos profesionales que, siendo necesarios para impartir los programas formativos y realizar la evaluación de las competencias, se encuentren ubicados en un recinto distinto al resto de las instalaciones del centro, corresponderá a la consejería u organismo de que dependan orgánicamente.

Debe señalarse en primer lugar que este precepto reproduce en parte el contenido del artículo 5 del Decreto 56/2008, que contiene la regulación de los *requisitos generales de todos los CIFP de la Región de Murcia* y no sólo los dependientes de la Administración Regional, lo que sin duda puede inducir a confusión. Y asimismo debe ponerse de relieve que el apartado que señala que *además de los requisitos establecidos, deberán reunir los especificados en los reales decretos que regulen los Títulos de Formación Profesional y los Certificados de Profesionalidad, correspondientes a las enseñanzas que se impartan en ellos*, es parte de la regulación básica estatal, aplicable a todo tipo de CIFP cualquiera que sea su titularidad, que se contiene en el artículo 8.1 del Real Decreto 1558/2005.

Respecto a la regulación de la autorización de uso de *espacios e instalaciones singulares* contenida en el último apartado del **artículo 30**, el CESRM debe ponerse de relieve asimismo que es de aplicación a todos los CIFP, con independencia de su titularidad, y que el artículo 8.3 del Real Decreto 1558/2005 determina, con carácter básico, que *los centros garantizarán que los citados espacios autorizados sean de uso preferente para el desarrollo de sus actividades*. Sin embargo esta limitación no se recoge ni en el Decreto 56/2008 ni en el **Proyecto de Reglamento**.

En relación con esta cuestión el Consejo Económico y Social considera conveniente reiterar su opinión expresada en diversos dictámenes, el último de los cuales ha sido el número 11/2010, sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de ayuda a las víctimas del terrorismo de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en el sentido de que *la utilización de esta técnica jurídica en la configuración de las normas reglamentarias, denominada "lex repetita", ha sido objeto de crítica por la Dirección de los Servicios Jurídicos y por el Consejo Jurídico por los problemas que suscita desde el punto de vista de la seguridad jurídica. El propio Consejo Económico y Social ha tenido la oportunidad de manifestar, entre otros en el Dictamen 5/2006, de 30 de junio, sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Cámaras Oficiales de Comercio,*

Industria y Navegación de la Región de Murcia, que comparte este punto de vista en aras a garantizar el principio de seguridad jurídica aun cuando haga las normas algo menos accesibles al ciudadano.

Debe, ciertamente puntualizarse que si bien el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Centros Integrados de Formación Profesional de titularidad pública de la Región de Murcia no es desarrollo directo de una norma con rango de Ley, sí que constituye desarrollo reglamentario en el ámbito autonómico de los preceptos del básicos de la normativa básica estatal relativa a los órganos de gobierno, participación y coordinación y así como en materia de profesorado y de otro tipo de personal (contenidos en los artículos 10 y siguientes del Real Decreto 1558/2005, de 23 de diciembre, por el que se regulan los requisitos básicos de los Centros integrados de formación profesional) y, como se ha visto, incorpora directamente normas del citado Real Decreto.

Asimismo, de forma general el Consejo Económico y Social considera que la regulación contenida en las normas jurídicas cuyo objeto las mismas delimitan expresamente debe ceñirse al establecimiento de preceptos que se encuadren en el marco que su propio objeto determina. Específicamente, en el **Proyecto de Decreto** que se dictamina el componente de inseguridad jurídica que la técnica de la "lex repetita" supone se incrementa por el hecho de que puede parecer que algunas de las normas repetidas son específicas de los Centros Integrados de Formación Profesional de la Administración Regional cuando en realidad son de aplicación a todo tipo de CIFP, como se ha señalado anteriormente. Además, al existir en el ámbito regional dos normas con igual rango y contenidos coincidentes, puede suceder que en el devenir de alguna de ellas se introduzcan modificaciones con lo que, si no se aborda simultáneamente la reforma de la otra, se produciría una indeseable contradicción en la regulación que, sin duda, hará surgir controversias que pueden ser fácilmente evitadas manteniendo el principio de que cada norma respete tanto su objeto como su ámbito competencial.

B) Al articulado

El **artículo 2.3** dispone que *la supresión de Centros Integrados de Formación Profesional a los que afecta este Reglamento Orgánico corresponderá al Consejo de Gobierno, mediante decreto, a propuesta conjunta de las Consejerías competentes en materia de educación , empleo y formación, y en su caso, de la Consejería de la que vaya a depender o a la que este vinculado el organismo público del que vaya a depender, y previo informe del Consejo Asesor Regional de Formación Profesional*.

En este precepto se manifiestan los riesgos de la técnica de incorporar preceptos de otras normas, tal y como se ha señalado en el apartado de observaciones de carácter general del presente dictamen. En efecto, este apartado transcribe el inciso final del artículo 8.1 del Decreto 56/2008 que regula la creación de los

Centros Integrados de la Administración Regional y establece que *la creación de Centros Integrados de Formación Profesional de la Administración Regional corresponderá al Consejo de Gobierno, mediante decreto, a propuesta conjunta de la Consejería de Educación, Ciencia e Investigación, de la Consejería de Empleo y Formación, y, en su caso, de la Consejería de la que vaya a depender o a la que esté vinculado el organismo público del que vaya a depender, y previo informe del Consejo Asesor Regional de Formación Profesional*.

Como puede observarse, en el contexto del procedimiento de creación tiene sentido hacer referencia a *la Consejería de la que vaya a depender o a la que esté vinculado el organismo público del que vaya a depender*. Sin embargo dicho sentido desaparece al referirlo al procedimiento para la supresión. Por ello debería sustituirse la expresión *vaya a depender* por *dependa*.

Asimismo el Consejo Económico y Social considera conveniente señalar que, se incorpora en este precepto la remisión al artículo 8 del Decreto 56/2008 para la creación de los CIFP de la Administración Regional y se regula *ex novo* el procedimiento de supresión, pero sin embargo no se incorpora la regulación que el citado artículo 8 hace del procedimiento de creación de Centros Integrados de Formación Profesional *por transformación de otros preexistentes*.

A juicio de esta Institución también este tipo de problemas derivados de una incompleta regulación de una materia ya regulada en otra norma puede evitarse, tal y como se ha señalado, limitando las prescripciones del **Proyecto de Reglamento** a la regulación de las materias incluidas en su objeto, es decir, el régimen de organización y funcionamiento de los CIFP de la Administración Regional, sin incluir cuestiones ajenas al mismo.

El **artículo 6.2** al regular los órganos unipersonales de gobierno de los CIFP reproduce la terminología utilizada por el artículo 6.1.a) del Decreto 56/2008 y junto al director incorpora al *Jefe de estudios o Subdirector, en su caso* y al *Secretario o Secretario Administrador.*

Tanto en los preceptos que contienen la regulación específica del nombramiento, cese y funciones del *Jefe de estudios o Subdirector, en su caso* y del *Secretario o Secretario-Administrador*, **artículos 11 y 12** del **Proyecto de Reglamento**, como en los restantes preceptos que se refieren a estos órganos unipersonales se sigue manteniendo la duplicidad de denominaciones para ambos. A juicio del Consejo Económico y Social el **Proyecto de Reglamento** debería establecer los criterios para determinar en qué casos los CIFP contarán con Jefe de Estudios y en cuáles deberán contar con la figura del Subdirector. La misma consideración debe hacerse respecto a las figuras del Secretario y el Secretario-Administrador.

También quiere llamar la atención el CESRM sobre el hecho de que el citado artículo 6.1.a) del Decreto 56/2008, dispone que los órganos unipersonales *constituirán el Equipo Directivo o Consejo de Dirección*. Sin embargo en el **Proyecto de Reglamento** se determina que *estos órganos de gobierno constituirán el*

Equipo Directivo del centro, sin incluir la denominación de *Consejo de Dirección*. En relación con el Equipo Directivo esta Institución considera, al margen de la cuestión de su denominación, que el **Proyecto de Reglamento** debería regular sus funciones y, en su caso, las competencias que específicamente se le podrían asignar.

El **artículo 10.3** determina que *en los Centros Integrados de Formación Profesional que dependan de la Consejería competente en materia de Educación, el nombramiento se efectuara entre funcionarios públicos docentes*

A juicio de esta Institución, teniendo en cuenta que en la actual configuración de la estructura de las Consejerías de la Administración Regional es una única Consejería la que ejerce las competencias en materia educativa y laboral, sería conveniente que, para evitar problemas interpretativos sobre el alcance de esta disposición, se determinase claramente cuáles son los CIFP a los que se refiere este precepto.

El **artículo 10.7.c)** atribuye al director del Centro Integrado la función de *proponer a la Consejería u organismo del que dependa el centro integrado el nombramiento y, en su caso, el cese de los órganos unipersonales de gobierno, una vez oídos los órganos colegiados respectivos*.

Sin embargo, en los **artículos 11.1** y **12.1**, que regulan el nombramiento por el director del Jefe de Estudios o Subdirector y del Secretario o Secretario-Administrador respectivamente, se establece que su nombramiento se hará a propuesta del director del centro pero no se hace referencia a que la misma se realizará *una vez oídos los órganos colegiados respectivos*. Considera el Consejo Económico y Social que este requisito se debería hacer constar expresamente en los citados artículos.

El **artículo 10.7.c)** concluye la enumeración de las funciones del director estableciendo que ejercerá *cualesquiera otras que les sean encomendadas por la Consejería u organismo competente*.

Sin embargo, cuando en los **artículos 11.6.i)** y **12.5.j)** realizan esta atribución genérica de funciones al Jefe de Estudios o Subdirector y al Secretario o Secretario-Administrador respectivamente, incluye la limitación de que dicho encargo se realice *siempre dentro del ámbito de sus competencias*. A juicio del CESRM esta especificación debería hacerse extensiva también, para prevenir posibles dudas en cuanto al alcance de esta disposición, a las encomiendas de funciones que se realicen por la Consejería u organismo de que dependa al director del CIFP.

El **artículo 24.2** establece que *el proyecto funcional constituye el instrumento fundamental en la organización y planificación de los Centros Integrados de Formación Profesional, en el que se debe recoger:*

a. El sistema organizativo del centro y sus objetivos.

b. Los procedimientos de gestión del centro basados en un sistema de mejora continua.

c. El plan anual de actuación del centro.

d. Un plan que defina las estrategias de orientación profesional y que vincule la formación recibida con la inserción laboral y con los mecanismos de acreditación de las acciones formativas.

e. La memoria económica y el presupuesto anual del centro.

f. El calendario de actividades formativas para cada una de las enseñanzas.

g. La disponibilidad y accesibilidad a los servicios e instalaciones del centro

h. EI horario de actividades lectivas y de otro tipo organizadas en el centro.

i. Cuantos otros proyectos y planes pretenda desarrollar el centro.

Sin embargo, entre estos contenidos no se incluyen *los proyectos curriculares de ciclo formativo, las programaciones didácticas y el plan de acción tutorial* que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 9.2 del Real Decreto 1558/2005, debe formar parte del mismo. Debe señalarse que, como se ha reiterado a lo largo del presente dictamen, las disposiciones de este Real Decreto tienen el carácter de normativa básica.

El **artículo 28.3** dispone que *los Consejos Sociales de los Centros Integrados podrán regular el procedimiento que permita obtener recursos complementarios mediante la suscripción de convenios y acuerdos con empresas, entidades y otras Administraciones o bien mediante la oferta de servicios derivados de la actividad propia del centro. Los recursos a los que se refiere este apartado se incorporaran al presupuesto de los centros.*

En relación con este precepto el artículo 10.5 del Real Decreto 1558/2005 determina que *las administraciones competentes (…) podrán regular el procedimiento que permita obtener recursos complementarios mediante la oferta de servicios.*

A juicio de este Organismo la normativa básica citada que establece la posibilidad de obtención de recursos complementarios para los CIFP mediante la oferta de servicios requiere que exista una regulación establecida por la Administración competente y por ello no debería ser suficiente atribuir el establecimiento de dicha regulación al Consejo Social de cada CIFP. A las cuestiones de legalidad debería añadirse además el hecho de que residenciar la regulación de esta cuestión en los Consejos Sociales de los CIFP conllevaría, con un alto grado de probabilidad, la existencia de múltiples y diversas regulaciones que podrían traducirse en problemas tanto de eficacia como de control y supervisión de los ingresos complementarios.

El **artículo 32.1** prescribe que *atendiendo a las peculiaridades de cada centro, y al mejor aprovechamiento de las actividades docentes, el director, oído el Claustro, propondrá al Consejo Social para su aprobación, el horario general del centro de manera que se garantice la realización de todas las actividades programadas en el Proyecto Funcional del centro y en el Plan Anual de Actuación.*

Por su parte el artículo 5.5 del Decreto 56/2008 determina que *la Administración Regional, en colaboración*

con las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, establecerá un modelo de planificación común, de carácter anual o plurianual, para la Red de Centros integrados de la Región de Murcia, según establece el artículo 10 del Real Decreto 1558/2005. En esta planificación se establecerán las directrices sobre los horarios en los que se deberán establecer las diferentes ofertas formativas de los Centros Integrados de Formación Profesional para permitir el acceso de personas adultas y colectivos de trabajadores.

A la vista de esta regulación el Consejo Económico y Social considera que en el **artículo 32.1** debería especificarse que en los horarios de los CIFP se tendrán en cuenta las directrices que se establezcan en el modelo de planificación común al que se refiere el artículo 5.5 del Decreto 56/2008.

IV. CONCLUSIONES

1.- El Consejo Económico y Social de la Región de Murcia valora positivamente el **Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Centros Integrados de Formación Profesional de titularidad pública de la Región de Murcia** porque con su aprobación se posibilita que los Centros Integrados de Formación Profesional titularidad pública de la Región de Murcia se doten de una estructura orgánica y de unas normas generales de funcionamiento comunes, ya que ambos instrumentos constituyen elementos imprescindibles para que los CIFP puedan materializar el conjunto de objetivos y realizar la diversidad de funciones que les corresponden en el marco global del Sistema de Cualificaciones y de la Formación Profesional de nuestra Comunidad, con las observaciones recogidas en el cuerpo del presente dictamen.

2.- Sin perjuicio de la valoración positiva que merece el **Proyecto de Decreto**, a juicio del CESRM el **Reglamento Orgánico de los Centros Integrados de Formación Profesional de titularidad pública de la Región de Murcia** no debería incorporar entre sus disposiciones la transcripción de preceptos contenidos en otras normas vigentes y que son ajenos a su objeto de regulación.

Murcia, a 4 de febrero de 2011

Vº Bº
El Presidente del Consejo Económico y Social
Antonio Reverte Navarro

El Secretario General del Consejo Económico y Social
Isidro Ródenas Ruiz

Dictámenes 2011

1.
SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO SOBRE EL ACCESO Y LA PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN LA FUNCIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

2.
SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL SISTEMA SANITARIO PÚBLICO DE LA REGIÓN DE MURCIA.

3.
SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DESARROLLA EL DERECHO A LA ASISTENCIA SANITARIA SOLIDARIA PARA CIUDADANOS EXTRANJEROS CARENTES DE RECURSOS ECONÓMICOS QUE SE ENCUENTREN EN LA REGIÓN DE MURCIA.

4.
SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO ORGÁNICO DE LOS CENTROS INTEGRADOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE TITULARIDAD PÚBLICA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

Composición: Compobell, S.L.
ISSN: 1135-3430
Depósito Legal: MU 673-2010

CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL
DE LA REGION DE MURCIA
C/. Alcalde Gaspar de La Peña, 1 - Tlf. 968 22 13 64 - MURCIA
www.cesmurcia.es

Región de Murcia